REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0210793
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso Tributario
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-25-1875**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00278 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0210793
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso Tributario
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 07 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 09 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el mismo recurrido, quien se constituye como su propio abogado.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0210793
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso Tributario
**Decisión**: Casa

*II. Antecedentes*

5. En fecha 26 de agosto de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. GMPC-No. 3020057, mediante la cual procedió a notificarle al contribuyente [redacted], los resultados de ajustes del proceso de determinación del Impuesto sobre la Renta (IR-1), correspondiente al período 2017, no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso de reconsideración, que terminó con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de marzo de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

6. En fecha 22 de marzo de 2023, [redacted], interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00278, de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 22 de mayo de 2023, por el señor [redacted] contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, dietada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario; y, en consecuencia, REVOCA

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0210793
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso Tributario
**Decisión**: Casa

totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales, jurídicos; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir violación al derecho a la audiencia oral; falta de motivos, principio de verdad material y falta de instrucción. **Tercer medio:** Violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos." (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso*

*a) Sobre el interés casacional*

9. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema."*[1]

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0210793
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso Tributario
**Decisión**: Casa

*incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

12. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 07 de mayo de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer medio de

casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación al derecho de defensa debido a que la parte ahora recurrida en fecha 14 de diciembre del 2023 depositó un escrito de réplica por ante el Tribunal Superior Administrativo, y posteriormente en fecha 08 de marzo de 2024 e introdujo una prueba nueva ante los jueces del fondo después que la DGII ejerciera su escrito de defensa, que ambas acciones no les fueron notificadas a la actual recurrente para que la misma pueda defenderse y hacer su escrito de contrarréplica.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0210793
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso Tributario
**Decisión**: Casa

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… Mediante Auto núm. 18909-2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la puesta en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro de un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo, produjeran escritos de defensas; actuación notificada a la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante acto núm. 2072/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante auto núm. 2188/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la 6ta sala civil y comercial del Distrito Nacional… En fecha 26 de septiembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó por ante la Secretaría General de Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa, con relación al Recurso Contencioso Tributario… Mediante Auto núm. 20551-2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente el escrito de defensa, depositado en 26 de septiembre de 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); para que en un plazo de 15 días produzca su escrito de réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2023, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior En fecha 14 de diciembre de 2023, el señor [redacted], ante por el Centro de Servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, depósito, escrito de réplica a la defensa presentada por la Dirección General de impuestos Internos (DGII)… En fecha 8 de marzo de 2024, el señor JOSÉ

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0210793
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso Tributario
**Decisión**: Casa

MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, ante por el Centro de Servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, depósito, deposito una nueva prueba al recurso contencioso tributario... El expediente fue asignado a esta Tercera Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación núm. 00882-2024, de fecha 1 de marzo de 2024, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo… En fecha 12 de marzo de 2024, mediante Auto de Designación núm. 2024-S03-00279, de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo.'' (sic)

25. En ese orden, resulta importante indicar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 13-07 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 6, el expediente quedará en estado de ser fallado "*una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa...*".

26. El referido artículo 6, en sus párrafos I y II de la Ley 13-07 establecen un procedimiento claro y estructurado para la comunicación de la instancia de apoderamiento en casos contenciosos administrativos. Este procedimiento garantiza que todas las partes relevantes sean notificadas adecuadamente y tengan la oportunidad de presentar su defensa dentro de un plazo razonable de treinta días. Además, permite la solicitud de prórrogas, atendiendo a la complejidad del caso, lo que asegura que las partes tengan suficiente tiempo

para preparar una defensa sólida. Esta disposición es fundamental para asegurar el debido proceso y la transparencia en la resolución de disputas administrativas, evitando que los casos se prolonguen indefinidamente y asegurando una resolución eficiente y justa.

27. En complemento, el artículo 29 de la Ley núm. 1494 –en igual alcance el artículo 164 de la Ley núm. 11-92- otorgan a la Sala asignada la potestad de decidir el fondo del asunto o de ordenar medidas de instrucción adicionales solicitadas por las partes, siempre que estas sean necesarias para esclarecer el caso. Este artículo es fundamental porque proporciona al Tribunal la flexibilidad de adaptar su procedimiento según las necesidades específicas del caso, permitiendo la celebración de audiencias adicionales con la asistencia o representación de las partes involucradas.

28. La supra mencionada disposición asegura que todas las pruebas y argumentos relevantes sean considerados antes de emitir una sentencia definitiva, promoviendo así la justicia y la transparencia en el proceso contencioso administrativo. Al permitir que el Tribunal tome decisiones informadas y bien fundamentadas, se garantiza que los casos se resuelvan de manera justa y eficiente, reflejando un compromiso con las garantías de un debido proceso jurisdiccional. En este sentido, y a manera de presupuesto

resulta prudente establecer que los jueces del fondo constataron que el señor [redacted] depositó un escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y posteriormente la misma parte depositó una prueba nueva, pero no ordenó la notificación de ambas acciones procesales.

29. Debe indicarse que esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, en los casos en que se ha producido un escrito de defensa contentivo de incidentes o medios de prueba no conocidos por el recurrente en lo contencioso administrativo, procede su notificación a los fines de que este último realice los reparos correspondientes, con lo cual quedaría, en ese supuesto específico, en estado de fallo el proceso.

30. Sin embargo, cuando el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo ordena la notificación del escrito de réplica o de un medio nuevo de prueba, ha de considerarse que dicho funcionario judicial entiende que es necesario para garantizar el debido proceso, razón por la que la ausencia de verificación de dicho trámite ha de ser sancionada por la casación.

31. Que esta Tercera Sala ha podido advertir, luego de analizar la sentencia impugnada, que ciertamente los jueces de fondo no hicieron constar el

mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente la parte recurrente haya tomado conocimiento de la nueva prueba depositadas por el señor [redacted], cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre las actuaciones procesales producidas por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y que la ahora recurrente tuviera la oportunidad de hacer las contestaciones respecto de esta.

32. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0210793
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso Tributario
**Decisión**: Casa

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0210793
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso Tributario
**Decisión**: Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00278 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.